

COPIA

Piura, 10 de Agosto de 2010.

VISTO : El Expediente N° DC 037-2010-DRTPE-PIURA-ZTPES seguido al centro de trabajo denominado : **BIO COSTA S.A.C** , con RUC N° 20505328010, sobre Diligencia de Conciliación solicitada por **JOSE ADRIAN CARREÑO CHIROQUE**, viene a este Despacho en mérito al recurso impugnativo de Apelación interpuesto por don Fernando Castro Mendivil, en representación de dicha empresa, con fecha 24 de Mayo de 2010, *admitido a trámite el 23 de Julio de 2010*, contra la **Resolución Zonal N° 01-19-A-023-10-DRTPE-PIURA-ZTPES** de fecha 13 de Abril de 2010; y ,

CONSIDERANDO :

Que, habiéndose emitido pronunciamiento en primera instancia corresponde a este Despacho pronunciarse en segunda y última instancia de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-93-TR modificado por el Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR;

Que, mediante la Resolución impugnada el Despacho Zonal impone sanción de multa al centro de trabajo denominado : **BIO COSTA S.A.C.** con la suma de S/. 3,550.00 (Tres Mil Quinientos Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles) por inasistencia a la diligencia de conciliación programada para el día 08 de Abril de 2010 a horas 11:00 a.m.; tal como consta de fojas 21 de autos.-

Que, el recurrente en su apelación alega que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada, al no haberse tenido en cuenta que su representada No ha sido debidamente notificada, esto es, se ha emplazado a la misma en otra dirección que no es la correcta, siendo la real dirección de su representada la ubicada en Carretera a Cieneguillo – Tambogrande , con RR-CC N° 418 , Huangalá Cieneguillo – Sullana ; así como su domicilio procesal es el ubicado en Calle Grau N° 370 – Sullana; no habiéndose emplazado debidamente a su representada a efectos de poder hacer valer su derecho a la defensa.

Que, sostiene el recurrente , en autos se ha acreditado debidamente que no se ha cumplido con el objeto de la notificación a que se refiere el artículo 155 del CPC , dado que no se le ha emplazado de manera correcta a su representada, no habiendo tomado conocimiento en su debida oportunidad del contenido de las resoluciones emanadas por el Despacho a efectos de proceder de conformidad con su derecho a la defensa , en atención a que no se ha emplazado en el domicilio real de su representada a efectos de poder tomar conocimiento de manera oportuna del contenido de las resoluciones.

Que, asimismo, el recurrente sostiene que de la lectura del expediente materia de autos ha tomado conocimiento que en la segunda notificación por la que se emplaza a su representada , obra una razón dada por el trabajador demandante en el presente proceso , no habiendo acreditado con medio de prueba idóneo el domicilio real de su representada. Así mismo, se ha procedido a emplazar a su representada en una dirección inexistente , habiendo firmado personal ajeno a su representada, siendo desconocida la persona que firma por su representada, al no haberse consignado de manera clara su nombre, N° de DNI , a efectos de poder identificar a la persona que firmó por su representada en dicha oportunidad.

.../

.../

COPIA

Que, el recurrente, insiste que en autos no existe notificación válida a favor de su representada, esto es, no se han consignado ni siquiera las características de las instalaciones externas e interna de su presentada, siendo ambigua y muy general la razón que obra en autos, concluyendo que teniendo en cuenta los artículos 155, 157, 158 y 161 del Código Procesal Civil, se deberá dejar sin efecto la resolución impugnada en su oportunidad conforme a derecho, al haberse vulnerado de manera expresa la garantía de debido proceso.

Que, finalmente, el recurrente considera que no se ha cumplido en el presente proceso con la garantía del debido proceso contemplada en el artículo 44 inciso a) de la Ley N° 28806, pues no se ha cumplido con notificar válidamente a su representada a efectos de dar cumplimiento al requerimiento formulado por el Despacho, no se ha puesto en conocimiento los hechos que acarrear la sanción impuesta, esto es, no se ha permitido exponer sus argumentos de defensa, en consecuencia la resolución impugnada merece ser dejada sin efecto en su oportunidad conforme a derecho.

Que, el presente procedimiento es uno de conciliación administrativa tramitado al amparo de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 910 "Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador" y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2001-TR; por lo que no resulta de aplicación lo establecido en la Ley N° 28806, "Ley General de Inspección del Trabajo".-

Que, a fojas 19 de autos corre la Cédula de Notificación por la cual se notifica a la empresa recurrente para que asista a la Audiencia de Conciliación programada para el día Jueves 08 de Abril de 2010, de la que se advierte que se ha realizado sin las formalidades de Ley; por cuanto no se ha identificado plenamente a la persona que recepcionó la citación, **pues aparece un nombre y un número de DNI ilegibles**, y menos se ha dejado constancia de la relación que existe entre esta persona y el administrado; tal y como lo establece el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", en el sentido que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y su relación con el administrado; por lo que siendo así dicho acto de notificación deviene en nulo.-

Que, a mayor abundamiento, de la Cédula de Notificación de fojas 19 también se advierte que la notificación se habría realizado con fecha 26 de Marzo de 2010, es decir, tan sólo con seis (06) días hábiles de anticipación, infringiendo así lo establecido en el numeral 27.2 del artículo 27° Decreto Legislativo N° 910 concordante con el numeral 74.1 del artículo 74° del Decreto Supremo N° 020-2001-TR, que establece que para la realización de la Audiencia de Conciliación debe notificarse a ambas partes, con una anticipación no menor de diez (10) días hábiles; incurriendo con ello en vicio de nulidad.

Que, siendo así, estando a los vicios de nulidad advertidos, y con la finalidad de garantizar el debido procedimiento administrativo, este Despacho procede a declarar fundado el Recurso de Apelación interpuesto por don Fernando Castro Mendivil Dibos en representación de la Empresa: BIO COSTA S.A.C.; en consecuencia declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente procedimiento administrativo a partir de fojas diecinueve (19) en adelante; inclusive nula la Resolución Zonal N° 01-19-A-023-2010-DRTPE-PIURA-ZTPES de fecha 13 de Abril de 2010, devolviéndose los autos a la zona de origen a efectos proceda a señalar nueva fecha y hora para la diligencia de conciliación, para la cual deberá notificarse a las partes con estricta sujeción a lo establecido en la ley de la materia, debiendo tener presente que la empresa recurrente ha señalado domicilio legal en **calle Grau N° 370 - Sullana**.-

.../

.../

COPIA

Por estas consideraciones y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR

SE RESUELVE :

DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don Fernando Castro Mendivil Dibos en representación de la Empresa : **BIO COSTA S.A.C. con RUC N° 20505328010**; en consecuencia declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente procedimiento administrativo a partir de fojas diecinueve (19) en adelante; inclusive nula la Resolución Zonal N° 01-19-A-023-2010-DRTPE-PIURA-ZTPES de fecha 13 de Abril de 2010, devolviéndose los autos a la zona de origen a efectos proceda a señalar nueva fecha y hora para la diligencia de conciliación, para la cual deberá notificarse a las partes con estricta sujeción a lo establecido en la ley de la materia, bajo responsabilidad.-**HAGASE SABER.- Firmado el original Abg. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director de Prevención y Solución de Conflictos Laborales (e).- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo – Piura. Lo que notifico a Usted., conforme a Ley.**

